



RADICACIÓN: 08001405301520210035400

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTES: MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ DIAZ Y CLAUDIA PATRICIA BOHORQUEZ DIAZ

CAUSANTE: MARIO BOHORQUEZ OREJANERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de agosto de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Las señoras MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ DIAZ Y CLAUDIA PATRICIA BOHORQUEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión del señor MARIO BOHORQUEZ OREJANERA, quien falleció el 13 de febrero de 2021, cuyo domicilio y asiento principal, era en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada del causante en mención, puntualmente:

- (i) no se aportó la prueba de defunción del causante, hecho éste que únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción, tal como lo señala el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, pues lo que se allegó fue un “certificado de defunción antecedente para registro civil”, el cual no es idóneo para demostrar la defunción del causante y
- (ii) teniendo en cuenta que en la demanda se hizo mención de la cónyuge y otros asignatarios del causante, OTILIA RUEDA, JORGE MARIO, EDISON, LUZ ELVIRA Y JORGE ALBERTO BOHORQUEZ RUEDA, es necesario que conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., aporte la prueba del estado civil de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se hace necesario declarar inadmisibile esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por señoras MARTHA LUCÍA BOHORQUEZ DIAZ Y CLAUDIA PATRICIA BOHORQUEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgb

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660c7c3c95b75ec0e5a669adf4a339779fee8b2a3459c8de935218cc74c1c81fe

Documento generado en 02/08/2021 05:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>